



# Corte Suprema de Justicia

Sala de lo Constitucional  
Honduras, C. A.

NOTA DE REMISION No. 402-2011

RECIBIDO  
12 OCT. 2011  
SECRETARIA GRAL. T.S.E. HORA 9:30 am

## TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Constitucional, devuelvo los antecedentes remitidos a este Tribunal, adjuntando las certificaciones de las sentencia en la que **FALLA: OTORGANDO.....** El recurso Amparo Administrativo (Electoral); interpuesto por el Abogado **JOSE RUBEHIN HERNANDEZ VEGA** a favor del Señor **ELIAS ARNALDO GUEVARA ARDON** contra una resolución y contra el Acuerdo No. 033-2009 emitidos por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL en fechas diecinueve de enero de dos mil diez y veintiuno de diciembre de dos mil nueve, respectivamente (Exp. 18-2010); con relación a una acción de nulidad de la declaratoria de elecciones del diputado numero cinco del departamento de Lempira promovida por el señor **ELIAS ARNALDO GUEVARA ARDON**.

Consta de una pieza con: (142)

**REGISTRÓ No. 105-P193=10**

## FIRMA Y SELLO DEL RECIBIDO

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de octubre de 2011.

12 OCT. 2011 *Graysi*  
4:45 pm

RECIBIDO  
12 OCT. 2011  
4:24 pm  
SECRETARIA GRAL. T.S.E. HORA

RECIBIDO  
*Yessica*  
12 OCT. 2011  
4:25  
SECRETARIA GRAL. T.S.E. HORA

C E R T I F I C A C I O N

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA**: La sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis de agosto de dos mil once. **VISTO**: Para dictar sentencia en el Recurso de Amparo interpuesto por el abogado **JOSE RUBEHIN HERNANDEZ VEGA**, a favor del señor **ELIAS ARNALDO GUEVARA ARDON**, mayor de edad, casado, Bachiller y Agricultor, hondureño y con domicilio en el municipio de Gracias, departamento de Lempira, contra la resolución definitiva dictada por el Tribunal Supremo Electoral, el diecinueve de enero del año dos mil diez, que declara sin lugar la acción de nulidad parcial incoada por el señor **ELIAS ARNALDO GUEVARA ARDON**; con relación a la acción de nulidad de la declaratoria de elección del diputado número cinco al Congreso Nacional por el departamento de Lempira. **ANTECEDENTES** 1) Que en fecha doce de enero del año dos mil diez, compareció ante el Tribunal Supremo Electoral, el señor **ELIAS ARNALDO GUEVARA ARDON**, actuando en su condición personal, interponiendo acción de nulidad de la declaratoria de elección del diputado número cinco del Departamento de Lempira, al Congreso Nacional de la República, emitida por el Tribunal Supremo Electoral en fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, mediante el acuerdo número **033-2009**, publicado en fecha cinco de enero del año dos mil diez en el diario oficial "La Gaceta" número 32,105, por el cual se rectificó parcialmente la declaratoria de elecciones primarias correspondientes a los partidos Nacional y Liberal de Honduras en los niveles electivos de Diputados al Congreso Nacional y de Corporación Municipal, en virtud de haberse realizado una verificación directa de votos de las Mesas Electorales Receptoras (MER) que fueron objeto de Impugnación y Recurso de Reposición en su caso, en los diversos municipios y departamentos del país, resultando que ésta verificación afectó el Escrutinio General Definitivo, y en ciertos casos, a la Declaratoria de Candidatos de las Elecciones Primarias, tanto del Partido





Nacional como del Partido Liberal de Honduras. 2) Que en fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, el Tribunal Supremo Electoral, declaró sin lugar la acción de nulidad parcial de mérito incoada por **ELIAS ARNALDO GUEVARA ARDON** en virtud de no concretar los hechos propios de una acción de nulidad contra la declaratoria de elecciones y al no haber aportado pruebas con la presentación del escrito; fundamentando su decisión en el artículo 205 de la Ley Electoral y de la Organizaciones Políticas. 3) El recurrente abogado **JOSE RUBEHIN HERNANDEZ VEGA**, compareció ante este Tribunal, en fecha once de febrero del año dos mil diez, reclamando amparo a favor del señor **ELIAS ARNALDO GUEVARA ARDON**, afirmando que la resolución de fecha diecinueve de enero del año dos mil diez emitida por el Tribunal Supremo Electoral, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 37 numeral 1), 45, 82 y 90 de la Constitución de la República. **CONSIDERANDO:** Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional, conocer de la Garantía de amparo acorde a lo establecido en el artículo 313 numeral 5 en relación al artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley de Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003. **CONSIDERANDO:** Que la acción de Amparo es una garantía constitucional de carácter extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tiene derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al artículo 183 constitucional concordado con el artículo 41 de la Ley de Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en caso concreto que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, interponiéndose de conformidad con la ley. **CONSIDERANDO:** Que se conoce en Amparo la resolución definitiva de fecha



diecinueve de enero de dos mil diez, dictada por el Tribunal Supremo Electoral en el expediente Número 18-2010, mediante el cual declara sin lugar la Acción de Nulidad Parcial promovida contra la Declaratoria de Elecciones Generales en el Departamento de Lempira, en el nivel electivo de diputados al Congreso Nacional contenida en el acuerdo número 033-2009 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, publicado en fecha cinco de enero del año dos mil diez en el diario oficial "La Gaceta" número 32,105, por el cual se efectuó la declaratoria de elecciones generales y específicamente el numeral tercero que declaró como Diputado electo en la posición número cinco del Partido Liberal de Honduras por el Departamento de Lempira, al señor **JOSÉ TEÓFILO ENAMORADO CÁRCAMO**. **CONSIDERANDO:** En la interposición de la acción de amparo de fecha once de febrero de dos mil diez, subsanada mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez por el ciudadano **JOSÉ RUBEHIN HERNÁNDEZ VEGA** invocó como infringidos por la resolución administrativa en mención los artículos 37 numeral 1), 45, 82 y 90 de la Constitución de la República. Los hechos que, a juicio del garantista, configuran esta infracción plural al estamento jurídico constitucional y en particular de los derechos constitucionales del señor **ELIAS ARNALDO GUEVARA ARDON** son los siguientes: a) El derecho a ser electo, contenido en el artículo 37 numeral 1) de la Constitución de la República, porque habiendo sido este ciudadano favorecido con el voto popular para ocupar la quinta posición como Diputado electo al Congreso Nacional por el Partido Liberal de Honduras, se declaró electa a otra persona. b) Esta decisión privó al señor **ELIAS ARNALDO GUEVARA ARDON** del derecho a ser declarado electo como quinto Diputado por el Departamento de Lempira, negación que limita su participación ciudadana y es punible conforme a lo prescrito en el artículo 45 de la Constitución de la República. c) La garantía del debido proceso se ha violentado, en tanto no se solicitó el Dictamen de Asesoría Legal que manda el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo. d) Considera violentado también el derecho





de defensa, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, por falta de apreciación de la abundante prueba aportada al expediente. Finalmente, e) Considera viciado de nulidad el procedimiento, toda vez que el Tribunal Supremo Electoral ha actuado con infracción del ordenamiento jurídico y con exceso y desviación de poder. Por todo ello, solicita el amparista se declare que la resolución definitiva de fecha **diecinueve de enero de dos mil diez**, dictada por el Tribunal Supremo Electoral, no obliga al beneficiario del recurso, señor **ELIAS ARNALDO GUEVARA ARDON**, ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar sus derechos reconocidos en la Constitución de la República. Asimismo, para que se ordene la restitución de los derechos en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece en los mencionados artículos, rectificando la declaratoria de elección de dicho ciudadano como quinto Diputado al Congreso Nacional por el Partido Liberal de Honduras por el Departamento de Lempira, ordenándose se le extienda la correspondiente credencial y se le ponga en posesión de su cargo. **CONSIDERANDO:** Que con relación a los alegatos del recurrente como son la infracción al derecho a elegir y a ser electo, contenido en el artículo **37 numeral 1)** de la Constitución de la República, porque habiendo sido este ciudadano favorecido con el voto popular para ocupar la quinta posición como Diputado electo al Congreso Nacional por el Partido Liberal de Honduras, declarándose en su lugar electa a otra persona, decisión que conceptúa el amparista como limitante del derecho a la participación del agraviado y como hecho punible de conformidad al artículo **45** de la Constitución de la República; es del criterio esta Sala de lo Constitucional, que ambos motivos constituyen alegaciones de mera legalidad, en especial por constituir reiteraciones de argumentos ya expuestos y desarrollados ante la instancia administrativa correspondiente. Responder en el fondo tales reclamos basados en las pretensiones del agraviado equivaldría a que la jurisdicción haga las veces del Tribunal Supremo Electoral (TSE), lo cual es inadmisibile desde un



punto de vista técnico jurídico, y consecuentemente causal de sobreseimiento, en cuanto a este motivo de alegada infracción constitucional. **CONSIDERANDO:** Que no ocurre lo mismo en cuanto a los motivos referentes a haberse infringido la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, contenido en los artículos 82 y 90 párrafo primero de la Constitución de la República. Y en particular al alegato de haberse suscitado una falta de apreciación por la autoridad recurrida a la abundante prueba aportada al expediente por el solicitante. En numerosa jurisprudencia constitucional se ha señalado que el artículo 82 de la Constitución de la República establece la inviolabilidad del derecho a la defensa, la cual es predicable de todos los órdenes jurisdiccionales, inclusive de la jurisdicción electoral. Que la indefensión se produce cuando se provoca una limitación real al derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes, privando al justiciable de medios de defensa efectivos, dentro de los medios que la ley procesal prevé. En el presente caso es visto que los medios documentales ofrecidos como prueba por el agraviado, los que se anuncian como documentos acompañados, y corren de folio cuatro (4) al folio ciento treinta y seis (136) de la primera pieza, no han sido valorados en absoluto, sea para apreciar o bien para desestimar el reclamo de nulidad formulado. Esta situación desvirtúa la aseveración contenida en el segundo considerando de la resolución recurrida en el sentido que *debieron aportarse las pruebas correspondientes a los hechos que motivan la acción de merito, lo cual no se hizo.* Tal cúmulo probatorio es real y existente, como consta de la simple vista de autos, y por lo tanto, debió examinarse a la luz de derecho congruente, como manda la garantía innominada del debido proceso, en obsequio, asimismo, de la plena vigencia del derecho de defensa que asiste al agraviado. **CONSIDERANDO:** Que abona a este aserto el no haberse efectuado la valoración probatoria, de rigor en una sentencia de fondo, para considerarse provista de concreta y suficiente motivación.





Sólo ponderando los derechos y pretensiones esgrimidas por las partes en derecho congruente se hace efectivo su derecho de acceso a la justicia, con todas las garantías que dimanán del debido proceso; lo cual es aún mayor virtualidad tratándose de órganos de única instancia. Por ello, con el merito que arrojan las presentes diligencias se estima procedente otorgar la presente acción constitucional a efecto que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) se sirva emitir nueva resolución fundada con observancia al derecho de defensa, es decir, razonando suficientemente el elenco probatorio que en su momento aportara el solicitante de la declaratoria de nulidad, lo cual se denota como omiso en el trámite de la presente acción de amparo; derivando del nuevo proveído lo que resulte de conformidad a derecho. En consecuencia y en virtud de todo lo expresado, resulta procedente otorgar la presente acción de Amparo de que se ha hecho mérito. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos y haciendo aplicación de los artículos números: 1, 2, 4, 37 numeral primero, 45, 82, 90, 183, 303, 304, 305, 313 atribución 5ta., 316 numeral 1, y 321 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 78 atribución 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3 numeral segundo, 7, 8, 9 numeral tercero, 41, 45, 46 numeral 1), 63 y 120 de la Ley de Justicia Constitucional; y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (Decreto No. 44-2004); **FALLA: OTORGANDO** la Garantía Constitucional de Amparo de que se ha hecho mérito, **Y MANDA:** Que con certificación de esta Sentencia se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia. A efecto que el Tribunal Supremo Electoral se sirva emitir nueva resolución con valoración suficiente al elenco probatorio aportado por la parte solicitante, derivando del nuevo proveído lo que resulte de conformidad a derecho. **NOTIFIQUESE.** Firmas y



Sello, OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. COORDINADOR.  
GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA. JOSE  
FRANCISCO RUIZ GAEKEL. JORGE REYES DIAZ Firma y Sello DANIEL  
ARTURO SIBRIAN BUESO.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito  
Central, a los cinco días del mes de septiembre del año dos  
mil once, certificación de la sentencia de fecha dieciséis de  
agosto de dos mil once, recaída en el Recurso de Amparo  
Administrativo Electoral, registrado en este Tribunal bajo el  
número 105=09-P193=10.-



DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO  
SECRETARIO DE LA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL